



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.
Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 44 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 306.

Circular número 448.

En la Gaceta de Madrid número 56, perteneciente al 25 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circularcs.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Capitan general de Andalucía cursó á este Ministerio en 16 de Enero último, promovida por el Capitan graduado Teniente del Regimiento infanteria fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 15 del citado mes, se ha servido resolver que de esta sin efecto toda vez que el interesado ha justificado no haber podido incorporarse á su regimiento por falta de salud, concediéndole al propio tiempo cuatro meses de Real licencia con el sueldo de reglamento para que pueda permanecer en Cadiz á fin de que atienda á su restablecimiento, cuyo permiso cesezará á contárselo desde la fecha en que fué dado de baja en el expresado cuerpo; siendo, por último la voluntad de S. M. se publique la rehabilitacion de este oficial en la orden general del Ejército del mismo modo que se efectuó con la ante dicha Real orden, y se comuniqué igualmente á los Directores é Inpectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De Real orden, comunicada por

dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Señor.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E., fecha 9 de Marzo último en que consulta acerca de la medida que se ha de tomar con el soldado voluntario del regimiento de infanteria Princesa, número 4, Jose Miranda y Lopez, el cual fué declarado quinto por el Consejo provincial de Oviedo en 1856 con arreglo al art. 84 de la ley vigente, cuya declaracion dice debe quedar nula por haber resultado corto de talla, se ha servido resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 17 de Diciembre próximo pasado, se dé por terminado este expediente, puesto que habiendo pedido voluntariamente pasar al ejército de Ultramar, ha perdido el derecho á eximirse de la suerte de quinto, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 13 de Julio de 1855 y 18 de Febrero de 1856, si bien el interesado ha de cumplir en el servicio el plazo de ocho años que le corresponde en lugar de los seis por que se alistó. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., con el fin de evitar casos de semejanza naturaleza, se recuerde á los Jefes de los cuerpos la puntual observancia de lo que determina el art. 23 del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, para que de este modo no tenga entrada en el Ejército individuo alguno que no reuna las condiciones necesarias.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario encargado del Despacho de la Direccion general de Infanteria lo siguiente:

«He da lo cuenta á la Reina (que D. guarde) de una instancia promovida por el sargento segundo del batallon de Disciplina, hoy tercero del regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, Luis Barroso y Escalante, en solicitud de que se le rehabilite en el empleo de Alferes y grado de Teniente de que fué privado por sentencia de Consejo de guerra, y condenado ademas á 10 años de presidio por haber extraido con exceso raciones de toda especie. Enterada S. M. y teniendo presente lo expuesto por esa Direccion en 26 de Mayo último y por el Tribunal Supremo de Guerra y marina en acordada de 18 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que no ha tenido á bien tomar en consideracion la pretension del interesado, á quien por gracia especial, y sin que pudiera servir de ejemplar, se concedió el empleo que actualmente disfruta, se ha servido resolver que no pueda ascender á los inmediatos por ser contrario á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Junio de 1843, en que se manda que los sargentos que se destinen al antedicho regimiento sean escogidos entre los que reunan mejores condiciones de los demas del arma por la índole de aquel cuerpo, y que luego que el recurrente haya cumplido en el servicio el tiempo por que fué sentenciado á presidio, se le expida la licencia absoluta; siendo, por último la voluntad de S. M. que esta disposicion sirva de regla general para casos de igual ó semejante naturaleza, á fin de evitar que los individuos del Ejército que sean sentenciados á servir en el Fijo de Ceuta puedan alcanzar el empleo de Subteniente y sucesivos en el arma de infanteria.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de

1858. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo expuesto por esa Direccion general respecto á la conveniencia de que los tabacos de contrabando que se aprehendan y declaren de comiso dejen de reconocerse y calificarse de útiles ó inútiles en las Administraciones de Hacienda, y en lo sucesivo se practiquen estos actos en las fábricas.

En su virtud, y atendido á que en la actualidad son responsables los Administradores de Hacienda de los gastos de porte de los tabacos que, declarados como útiles por los mismos, son conducidos á las fábricas y en ellas se desechan como inútiles, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1819 y circular de la Direccion general de Rentas de 30 de Abril de 1825; atendido á que por el temor de esta responsabilidad se desechan muchos tabacos que pudieran tener aprovechamiento, y que de sus resultados se perjudican la Hacienda y los aprehensores, aquella por dejar de utilizar tabacos con buenas condiciones, y estos por no percibir el mayor premio que les corresponde, cuando son útiles los tabacos aprehendidos; con el objeto de rectificar esta práctica para dar mayor estímulo á los aprehensores, á fin de que todavia sea mas activa la persecucion del contrabando y con el poder obtener tambien la economia consiguiente en el aprovechamiento de tabacos que cuestan menos á la Hacienda, aun comprendido el gasto de portes á las fábricas de los que resulten inútiles, que los que adquiere por contrata; con vista de lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido mandar que en adelante se observen las reglas siguientes:

1.º En lo sucesivo no se harán en las Administraciones de Hacienda, y si en las fábricas, los reconocimientos de tabacos procedentes de



comisos para calificarlos de útiles ó inútiles para las labores.

2.ª Todos los tabacos que se aprehendan se cargarán en las cuentas de Administracion con arreglo á los que resulten de las actas de aprehensiones que se acompañarán á las cuentas como comprobantes de las mismas.

3.ª Los referidos tabacos serán inmediatamente remitidos á la fábrica mas próxima, y se datarán en las cuentas de Administracion como remesas á fábricas.

4.ª En la guia de remesa á la fábrica que expida la Administracion se expresarán los tabacos que se remiten, con arreglo á los que resulten del acta de aprehension y los administradores remitentes, ó en su caso los conductores, serán responsables de las diferencias de peso entre lo aprehendido y lo entregado en la fábrica

5.ª La responsabilidad de cualquiera diferencia de peso se estimará por el valor á precio de estanco del que en él tenga el tabaco de la clase del aprehendido, y en caso de ser Holandilla, se graduará aquella por el precio de estanco del tabaco Virginia.

6.ª Las calificaciones de utilidad ó inutilidad de los tabacos de comiso se harán en las fábricas, y de su resultado se extenderá testimonio, que se remitirá á la respectiva Administracion, para que por aquel documento se haga el abono á los aprehensores del premio que les corresponda.

Y 7.ª En las fábricas no se procederá á la quema de tabacos de comiso, aunque se hubieren declarado inútiles, sin autorizacion expresa de esa Direccion general, á la que se dará cuenta de los que se encuentren en aquel caso, para que siempre que la misma lo juzgue conveniente, pueda examinar los tabacos desechados ó admitidos, y comprobar si las calificaciones han sido acertadas. Las quemas de los tabacos de comiso calificados de inútiles que disponga esa Direccion general se efectuarán á presencia del Administrador de Estancadas, que firmará el acta en que ha de constar la clase y peso de los tabacos preparados para la quema.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico. = Zaragoza 28 de Febrero de 1858. = Angel de Lossada.

Núm. 307

Circular número 149.

RIEGOS.

Se han presentado en este Gobierno de provincia para su aprobacion las cuentas del Sindicato de riegos de

Alagon, correspondientes, desde 4.º de Setiembre de 1856 á igual dia de 1857.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados, á fin de que en el término de 30 dias puedan presentarse en la secretaria, á examinarlas y poner los reparos que crean convenientes. Zaragoza 1.º de Marzo de 1858 = Angel de Lossada.

Núm. 308.

Circula número 150.

POLICIA RURAL.

Ha llamado la atencion de este Gobierno de provincia que los nombramientos de guardas rurales se hacen por la mayor parte de los pueblos sin atemperarse al Reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1849, y tomando parte siempre los Ayuntamientos, cuando en el citado decreto se espresa en los casos que exclusivamente han de tener aquellos participacion.

En consideracion á lo espuesto, he acordado hacer presente á los Alcaldes, que hagan la debida diferencia entre guardas municipales jurados del campo, de particulares jurados del campo, y de simple particulares no jurados, que en los primeros tienen directa intervencion los Ayuntamientos, como que sus haberes se pagan de fondos municipales, que en los segundos solamente el Alcalde en cuanto en el nombramiento y juramento; pagándoles el particular ó particulares que lo proponen, y en los terceros ni el Alcalde ni el Ayuntamiento ni directa ni indirectamente tiene intervencion alguna.

Y en su virtud, los Alcaldes y Ayuntamientos tendrán presente estas diferencias, y se atemperarán en todo y para todo lo concerniente á guardas rurales á lo que se previene en el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Y para tener esacto conocimiento de como está montado este importante servicio en todos los pueblos, se servirán aquellos remitirme en término de ocho dias una relacion de los guardas rurales que existan en los términos de su jurisdiccion, clase á que pertenecen, sus nombres, y sueldos que perciben.

Lo que se publica en este Boletin para que llegue á conocimiento de todos, y se cumpla esactamente con lo que se previene Zaragoza 1.º Marzo de 1858. = Angel de Lossada.

Núm. 309.

Circular número 151.

Habiéndose fugado de la casa paterna, Gerardo Garcia y Lapuente, hijo de Vicente y Estefania, cuyas señas personales se anotan á continuacion; los Alcaldes constitucionales de esta provincia, deslucamientos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno procederán á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Alcalde de Calatayud que lo reclama. Zaragoza 1.º Marzo de 1858. = Angel de Lossada.

Señas de Gerardo Garcia.

Edad 12 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba nada, cara regular, color trigueño. Viste pantalon y chaqueta de pana negra, alpargatas del pais y sin nada en la cabeza.

Núm. 310.

Circular número 152.

Presupuesto formado por los comisionados de los Ayuntamientos del partido de Ateca, para el socorro de los presos pobres del mismo en el corriente año; de conformidad con lo que dispone la circular de este Gobierno número 112, inserta en el Boletin Oficial de 28 de Febrero del año último y que he aprobado por decreto de esta fecha.

Importa 45133 con 25 repartidos en la forma siguiente.

PUEBLOS.	Rls.	Cts.
Ateca.	4061	82
Villarroya de la Sierra.	2500	»
Aniñon.	2330	»
Torrijo.	2190	»
Aranda.	1910	»
Ariza.	1645	»
Moros.	1800	»
Villalengua.	1560	»
Cetina.	1385	»
Bubierca.	1365	»
Ibdes.	1460	»
Carenas.	1140	»
Alhama.	835	»
Nuévalos.	1000	»
Castejon de las Armas.	1005	»
Monterde.	905	»
Bijuesca.	980	»
Bordalba.	995	»
Monreal de Ariza.	750	»
Alconchel.	770	»
Campillo.	720	»
Embid.	610	»
Malañquilla.	565	»
Cimballa.	500	»
Cabolafuente.	470	»
Jaraba.	475	»
Godojos.	445	»
Sisamon.	535	»
Clarés.	565	»
Torrehermosa.	505	»
Berdejo.	490	»
Calmarza.	435	»
Oseja.	405	»
La Vilueña.	355	»
Pozuel.	355	»
Torrelapaja.	350	»
Contamina.	230	»
Valtorres.	205	»
Cervera.	1005	»

Suma total... 39836 82

Lo que de conformidad con lo que dispone la regla 5.ª de la referida circular de este Gobierno, se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos correspondientes. Zaragoza 28 de Febrero de 1858. = Angel de Lossada.

Núm. 311.

Circular número 153.

Presupuesto formado por los comisionados de los Ayuntamientos del partido de Calatayud para el socorro de los presos pobres del mismo en el corriente año; de conformidad con lo que dispone la circular de este Gobierno número 112 inserta en el Bo-

letin oficial de 28 de Febrero del año último y que he aprobado por decreto de esta fecha,

Importa 50858 rs. 71 céntimos repartidos en la forma siguiente.

PUEBLOS.	Rls.	Cts.
Calatayud.	13447	71
Alarba.	572	»
Arándiga.	1801	50
Belmonte.	1479	50
Brea.	2194	50
Castejon de Alarba.	335	50
El Frasno.	1963	50
Embid de la Ribera.	616	»
Gotor.	1342	»
Illueca.	2568	50
Inoges.	528	»
Jarque.	2007	50
Maluenda.	4765	50
Mesones.	1028	50
Mirata de Giloca.	1061	50
Mores.	731	50
Munébrega.	1600	50
Nigüella.	368	50
Olvés.	687	50
Orera.	445	50
Paracuellos de Giloca.	1160	50
Paracuellos de la Ribera.	1391	50
Purroy.	517	50
Santa Cruz de Toved.	1276	»
Saviñan.	2211	»
Sediles.	517	»
Sestrica.	1518	»
Terrer.	1254	»
Tiarga.	797	50
Torralba.	1017	50
Toved.	1463	»
Velilla de Giloca.	544	50
Villalva.	407	»
Viver de la Sierra.	539	»
Suma.	50858	71

Lo que de conformidad con lo que dispone la regla 6.ª de la referida circular de este Gobierno, se hace público por medio del Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y demás efectos correspondientes. Zaragoza 1.º de Marzo de 1858. = Angel de Lossada.

Núm. 312.

COMISARIA DE MONTES DE LA provincia de Zaragoza.

En virtud de Real orden comunicada en 30 de Enero último por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al Sr. Gobernador de esta provincia, autorizando al Ayuntamiento de Encinacorba para que proceda á la corta del arbolado del primer cuartel del monte titulado «Val del Puerco», cuyo trozo ó localidad comprende la hoya del Catalan y Solana, con la humbria del Colmenar y lo demás del terreno que hay entre los dos caminos de Codos que forma la mojonera hasta la orilla de un campo de la pertenencia de Felix Gasco, se ha dispuesto por la Superioridad que para la venta de las leñas del indicado cuartel se proceda á la subasta con las formalidades debidas, y que el dia de su remate lo sea el primero de Abril próximo venidero á las doce de su mañana en las casas consistoriales del mismo pueblo, en las que se tendrán de manifiesto el pliego de condiciones, con el valor de tasacion y todo lo demás que requiera cualquiera licitador que desee interesarse en la compra de las referidas leñas. Zaragoza 27 de Febrero de 1858. = El Comisario de montes, Ramon de la Plaza.

Núm. 313.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse á la renovacion en cada pueblo de los peritos repartidores para el próximo año de 1859, creo oportuno recordar á los Ayuntamientos el cumplimiento de este servicio.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar las dudas que suelen ofrecerse á dichas corporaciones así en la eleccion de peritos como en la manera de redactar las propuestas, sin duda por no tener presentes los artículos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que versan sobre el particular, me ha parecido conveniente insertarlos á continuacion, esperando serán leidos con detenimiento para no incurrir en los errores y defectos que la Administracion ha observado en años anteriores, y se evitarán de este modo la duplicidad del trabajo y las dilaciones consiguientes á la necesidad de rectificar las propuestas.

A fin de que estas se redacten con la claridad y precision que corresponde, se inserta tambien al final de esta circular el modelo, al cual deberán atenerse estrictamente los Ayuntamientos, encargándoles por último no dilaten la formacion y envio de estos documentos, en el concepto de que deberán obrar en la Administracion el dia 15 de Marzo próximo, y que pasado este plazo, no podré menos de adoptar contra los morosos las medidas consignadas en el artículo 46 del mencionado Real decreto. Zaragoza 26 de Febrero de 1858.—José Dufío.—Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

13. En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal, un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de éstos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundas dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años si en el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

14. En las grandes poblaciones, y en las que posean un territorio de grande estension, los Ayuntamientos, con aprobacion del Intendente, podran asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
2.º Por imposibilidad física notoria ó acreditada en la forma ordinaria.
3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.
4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo.
5.º Por haber de hacer un viage largo ó tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia que la de tres leguas.
6.º Por haber aceptado el encargo de repartidor en otro pueblo.

16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficio que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el cargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario se entenderá que no aceptan los que, residiendo fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de 20 dias admitiendo el encargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el administrador arrendatario ó colonó de sus fincas.

18. El Ayuntamiento resolverá en el término de 4 dias sobre las solicitudes de esepcion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán egeutorias si dentro de otros 4 dias, contados desde el en que sean notificadas á los interesados, no reclamaren estos ante el Subdelegado del partido ó del Intendente en su caso, por quien se decidirá definitivamente.

19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su cargo, sufrirá una multa de 100 á 1000 rs. que el Ayuntamiento le impondrá segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo podrá reclamar al Subdelegado ó Intendente dentro del término de 4 dias contados desde el en que se haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oido.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento.

MODELO.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

AYUNTAMIENTO DE

Número de individuos de que se compone el Ayuntamiento.

Table with 2 columns: Position and Number. Rows: Alcalde (1), Teniente (1), Regidores (4), Total (6), Concejales (6).

Propuesta en lista triple de los contribuyentes que el espresado Ayuntamiento considera aptos para desempeñar el cargo de peritos repartidores y remite á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia segun lo acordado en sesion de dia tantos.

Table with 5 columns: TERNAS, NOMBRES, VECINDAD, Cuota que satisfacen por inmuebles en el presente año, Número con que figuran en el repartimiento. Includes rows for 1st, 2nd, and 3rd terms and a section for SUPLENTES.

Nombrados por el Ayuntamiento.

SUPLENTES.

Fecha y firmas.

Núm. 314.

La clase de cigarros peninsulares mistos que se han estado espendiendo al precio de seis maravedises uno, se ha concluido en los Almacenes de efectos estancados de esta provincia; y como de la misma clase se haya suspendido su elaboracion ni en las fábricas tampoco queden existencias, lo aviso al público por medio de este periódico oficial, á fin de que no estrañen la falta de estos cigarros en los estancos. Zaragoza 26 de Febrero de 1858.—José Dufío.

Núm. 315.

Gobierno Militar de Zaragoza y Comandancia general de la provincia.

Capitania General de Aragon.—E. M.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me comunica la Real orden siguiente en 27 de Enero último.—Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y al Sr. Ministro de Marina lo que sigue.—En consecuencia de que por Real decreto de 12 de Diciembre último espedido por el Ministerio de Estado, se hizo estensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que con motivo del feliz natalicio el Príncipe de Asturias fué concedido por dicho Real decreto de 7 de aquel mes que se espidió por la Presidencia del Consejo de Ministros, la Reina (Q. D. G.) despues de haber oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen del mismo ha tenido á bien resolver, que para la aplicacion de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes.

1.ª Serán comprendidos en la espresada Real gracia de amnistía general todos los individuos del ejército y armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados, asi como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen espulsados gubernativamente de su domicilio.

Lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles y esten ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera autoridad política del Reino, ó á los representantes de S. M. ó cónsules Españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por los Embajadores ó Cónsules de España; cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitan general ó juzgado respectivo se les haga la debida aplicacion del beneficio.

2.ª La aplicacion de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina, corresponde hacerla desde luego individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y

Marina ó en sus notas á los Gobernadores, Capitanes generales de los dominios de Ultramar ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de marina ó juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo rehacer su sentencia egecutoria ó haya recaido en los procesos sucedidos.

3.ª Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la constitucion política del Estado, deberán prestarlo indispensablemente ante la autoridad que corresponda y ante los representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo previo requisito no le será probable la amnistía.

En los procesos en que se persiguieran simultáneamente un delito político y otros en otros comunes, se aplicará la gracia solo con la relacion del político y sin perjuicio del 3.º continuándose los procedimientos respectivos de los comunes y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

4.ª Los que han sido sobresehdos en calidad de sin perjuicio, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la egecutoria se de el auto definitivamente terminado como si hubiese recaido en ella egecutoria ó sentencia libre y sin costas ni gastos de perjuicio, alzándose en su sumario los embargos y cancelándoseles fianza que asi exista.

5.ª Los penados por las causas espresadas en la Regla 1.ª que existen en los presidios de España ó en sus Islas adyacentes, ó en los de Africa y los que están confinados, ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de indulto á contar desde la fecha. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina por conducto del Capitan general del distrito en donde residan á fin de que les sea aplicada la Real gracia por escepcion de lo prevenido en la regla 2.ª en cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud espresando la hoja histórica por el de los remontados y de conocimiento para todos en lo que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.ª y si no apareciese haber llenado este indispensable requisito.

6.ª Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora el que regresase en la provincia de Ultramar ó de que cada uno proceda sin pedir ni solicitar permiso por el conducto del Gobernador Capitan general respectivo. Los que corresponden á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto Rico sin

superior permiso del Gobernador ó Capitan general de la citada.

7.ª Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados de ejército de Marina que puedan resultar amnistiados sino hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando fueron condenados ó cuando se fugaron y existen y se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados por los respectivos Capitanes generales en su dable carácter de Directores generales de todas las armas del ejército de su mando ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de Marina al cuerpo de su procedencia ó al que tengan por conveniente, ó que instruyan el tiempo que les falte sin que para el efecto pueda servirles de abono el de condena ó ausencia ó emigracion si se encontrasen ó presentasen en la Península ó Islas adyacentes serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes Generales de provincia ó del depósito de Marina á uno de los cuerpos del arma de su procedencia dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino. A los que estuvieren cumplidos se les espedirán sus licencias absolutas.

8.ª Los Jefes y oficiales del ejército ó de la armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles si ahora resultan amnistiados por las autoridades competentes recibirán sus pasaportes para fijar sus residencias en cualquier punto de la península ó Islas adyacentes ó el extranjero, que les convenga quedando sujetos en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar á lo que queda prevenido en la regla 1.ª Si algun individuo cree que se le niega indebidamente la amnistía por las autoridades á quienes se comete su aplicacion podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

9.ª Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de los distritos, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales enviarán á los respectivos Ministerios por conducto del Tribunal supremo de Guerra y Marina duplicadas relaciones nominales con espresion de las clases á que pertenecen de su procedencia del extranjero ó de los procesos que se les estaba siguiendo.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para sus propios fines y que se sirva dis-

poner su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su cargo. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Zaragoza 20 de Febrero de 1858.—Turon.—Sr. General 2.º Cabo Gobernador Militar de esta provincia.—Es copia.—El General Gobernador, Orozco.

Núm. 316.

Comisaria de Guerra de Zaragoza.

Debiendo procederse á la venta en pública licitacion, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, de 195 herraduras nuevas sin clavos, que ecisten almacenadas en el Hospital militar de esta plaza, tendrá lugar dicho acto el dia 18 de Marzo próximo á las 12 de su mañana en la contraloria de dicho establecimiento donde estarán de manifiesto desde este dia los mencionados efectos y el pliego de condiciones bajo el cual se verificará el remate. Zaragoza 26 de Febrero de 1858.—Gil Tapia.

Núm. 317.

D. Miguel Lope Esculero, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita por término de 30 dias al militar que en los de la festividad de Ntra. Sra. del Pilar del año último, entregó en custodia en la Taquilla del Teatro principal de esta capital un par de gemelos, para que comparezca en este juzgado de mi cargo á prestar la oportuna declaracion como perjudicado en la causa que se sigue de oficio sobre estafas de dichos gemelos y otros dos pares; y no siéndole posible manifieste el punto donde se halle, cuerpo á que pertenezca y graduacion en su caso para acordar lo que corresponda. Dado en Zaragoza á 23 de Febrero de 1858.—Miguel Lope Escudero. Por mandado de S. Sria., Francisco Camillo.

Número 318

D. Francisco Larraz, Juez de primera instancia del Distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregón á Domingo Girona y Ferrer, natural de Benifasar, estudiante veterinario, para que en el término de nueve dias contados desde hoy, se presente en este Juzgado á oír y defenderse de los cargos que le resultan en causa criminal sobre lesion á Jose Hasta, que se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1858.—Francisco Larraz.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

Parte no oficial.

La secretaria de Ayuntamiento de la villa de Alfajarin se halla vacante: su dotacion consiste en 2000 rs. vn. pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la misma hasta el dia 4 de Abril próximo en que se proveerá.

Imp. y Lit.ª del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.